



RESOLUCION EXENTA 6D/№ 01243

2 8 MAYO 2014

MATERIA.: AUTORIZA INSCRIPCIÓN EN ROL MLE Y CONVENIO CON EMISIÓN ELECTRÓNICA DE BONOS DE ATENCIÓN DE SALUD DE A CARMEN ROCIO BELEN MOLINA MOLINA - RUT Nº - PROFESIONAL

VISTOS: Lo establecido en los Libros I y II del D.F.L. № 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Dec eto Supremo № 369, de 1985 y Decreto Supremo N° 46 del 2014, ambas del Ministerio de Salud; la Resolución 3/ № 1455, de 2002 y sus modificaciones; la Resolución Exenta 1F/№ 7137, de 2009, Resolución Exenta 1C/N° 4248 del 22/07/11, Resolución Exenta 2H/ N° 1937/2011 y Resolución Exenta 3.2 D/ N° 554 del 24/03/14; todas d :l Fondo Nacional de Salud y la Resolución Exenta № 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 143º del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud. otorga facultades al Fondo Nacional de Salud, de suscribir convenios con profesionales y entidades asistenciales de salud, para la atención de los beneficiarios del Libro II de dicho cuerpo legal, e inscribirlos en a guno de los grupos del Rol que para estos efecto; llevará el Fondo, organismo que tiene la tuición y la facultad fiscalizadora de dicha modalidad;

2. Que, con fecha 25-04-14, CARMEN ROCIO BELEN MOLINA MOLINA - RUT 1 ° de profesión ENFERMERA con domicilio en comuna de

Región de - fono(s): , presentó la solicitud N° 16070 adjuntando los formularios y documentos administrativos-técnicos, exigidos para el proceso de Inscripción en M.L.E. con Emisión Electrónica;

Que, se adjuntó a dicha solicitud, los documentos 3. administrativos, técnicos, sanitarios y jurídicos, exigidos para el tipo de prestador y prestaciones de salud que se postula inscribir, todo ello de acuerdo a los requisitos definidos en la resolución del Fondo Nacional de Salud, que estableció el procedimiento de inscripción y convenios en el Rol MLE, según RE N°7.137 de diciembre de 2009;

Que, el informe de Fiscalizador de la Unidad de Control, 4. con la visación técnica san aria, según N° 391 de fecha 12-05-14, confirman el cumplimiento de los requisitos que permiten otorgar las presta iones de salud a inscribir, por lo que dicto la siguiente:

# RESOLUCIÓN:

AUTORIZASE la inscripción en el Rol de la Modalidad de Libre Elección, del Profesional CARMEN ROCIO BELEN MOLINA MCLINA, R.U.T. N° , en su calidad de ENFERMERA y el siguiente convenio suscrito entre el pre tador y el Fondo Nacional de Salud:

La celebración del present : convenio incorpora al Prestador en el grupo 1 del Rol de profesionales y entidades asistenciales de salud de la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud, las prestaciones y Sucursales o Lugares de Atención que se detallan en la Resolución que aprueba este convenio.

Se entienden incorporadas il convenio, las disposiciones establecidas en el D.F.L. N°1/2005 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/79 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469; el D.S. № 369 de 1985, que aprobó el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud, ambos decretos del Ministerio de Salud; las actuales y posteriores disposiciones del Arancel de Prestaciones de Salud; las Normas Técnico-Administrativas para la aplicación de dicho Arancel; las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud y todas aquellas normas e instrucciones emanadas de Fondo Nacional de Salud, dictadas en uso de sus facultades de tuición, administración y fiscalización consagradas er los artículos 143º DFL №1/2005 y artículo 45º del D.S. № 369 de 1985.

El prestador que firma el convenio, da fe de la veracidad de la documentación legal, administrativa, técnica y sanitaria, que adjuntó a la solicitud de inscripción y que forma parte del convenio. El Fondo establecerá los mecanismos de control que le permitan verificar su cumplimiento.

Forma parte integrante de convenio, la documentación legal y técnica exigida por el Fondo en los formularios correspondientes y acomp nada por el prestador con su solicitud de inscripción, como igualmente la nómina de prestaciones de salud que naya sido previamente autorizada por el Fondo de acuerdo a la capacidad sanitaria y resolutiva del prestador, al personal, los equipos, la infraestructura, las instalaciones, los servicios médicos o médico

quirúrgicos, los servicios de apoyo diagnóstico o terapéutico, unidades de hospitalización regulares, de camas especializadas o unidades críticas, entre otros, lo que será comunicado al prestador mediante resolución exenta firmada por el representar te de FONASA formalizando el presente convenio.

### CUARTO:

Déjese establecido que el prestador certifica debidamente haber dado cumplimiento al art. 1 de la Ley N° 20.261, ya que ha rendido satisfacto iamente el examen único nacional de conocimientos de medicina EUNACOM, habiendo obtenido una puntuación c e: NO APLICA

## QUINTO:

El prestador queda obligac o a mantener debidamente actualizada toda la información presentada con su solicitud de inscripción, incluida la de cumentación legal y técnica. En caso de producirse cambios en la información o la documentación el prestad or deberá dentro de los 30 días siguiente de producido el cambio remitir al Fondo los antecedentes que acredite o dichos cambios bajo apercibimiento de proceder de acuerdo a la cláusula décimo quinto del presente convenio.

## SEXTO:

El Prestador queda obliga lo a permanecer en el grupo de su inscripción de las prestaciones, por un tiempo no inferior a seis meses, contidos desde la fecha de este convenio. Una vez cumplido el período, el Prestador podrá cambiar el grupo previa co nunicación por escrito al Fondo y de acuerdo al procedimiento establecido por éste. El cambió regirá a contar de la fecha de la Resolución que lo apruebe.

## SEPTIMO:

Constituye obligación del p estador, proporcionar a los afiliados y beneficiarios del DFL №1/2005 las prestaciones de salud que su capacidad técnica y de infraestructura le permitan, otorgándolas en forma oportuna y adecuada a los conocimientos y experienc a de su equipo profesional, reconociendo y respetando los derechos consustanciales del usuario.

Asimismo, el prestador de perá entregar a los beneficiarios toda la información y facilidades necesarias para ser atendidos por profesionale inscritos en la Modalidad de Libre Elección que los propios beneficiarios elijan.

### OCTAVO:

El prestador que con ocasic n de las atenciones a un beneficiario, confirme el diagnóstico de alguno de los problemas de salud con garantías ex ilicitas de salud, procederá a notificarlo mediante formulario oficial dispuesto para el efecto, indicándole el dere :ho de atención en un consultorio de atención primaria y continuar la atención en la red asistencial pública. Si el beneficiario optara por continuar la atención en la modalidad de libre elección, se dejará constancia en el respectivo formulario.

## NOVENO:

Por el presente convenio, el prestador autoriza al Fondo para informar por los medios que estime más conveniente, su inscripción en el rol de profesionales y entidades, con su individualización, las prestaciones que otorga, el grupo de inscripción, dirección y teléfono del o los lugares de atención.

# DECIMO:

El Prestador inscrito queda obligado por la sola inscripción, a aceptar como máxima retribución por sus servicios, los valores del arancel correspondiente al respectivo nivel quedándole prohibido recibir pagos adicionales de cualquier naturaleza, salvo la excel ción que establece el artículo 53 del DS 369/1985 del Ministerio de Salud, para prestaciones, tales como, d as cama y derecho de pabellón.

# UNDECIMO:

En retribución por las atenciones que efectivamente otorgue a los beneficiarios, el Prestador tiene derecho a cobrar órdenes de atención emitic as por el Fondo y aquellos de emisión electrónica realizada por prestadores en convenio, en las que se identificarár las prestaciones de salud, su codificación, los valores y nominadas al Prestador y al beneficiario que recibió las itenciones.

Las prestaciones de salud se rán otorgadas por los profesionales y/o entidades informados al Fondo en la nómina que respalda técnicamente la e acución de las prestaciones solicitadas en el presente convenio, siempre y cuando exista una autorización escrita otorgada por cada uno de los profesionales y/o representantes legales de las entidades.

Las órdenes de atención tie nen una vigencia administrativa de 90 días desde su fecha de emisión, excepto aquellas que correspondan a emisión electrónica en prestador con convenio, en cuyo caso tendrán vigencia por un día.

## DUODECIMO:

El prestador que cobra la o den de atención, es responsable de los documentos que llevan su firma, por lo que debe completar los campos dis onibles para su uso y proceder al cobro únicamente una vez que éstas hayan sido efectuadas.

Asimismo, debe asegurarse que las prestaciones cobradas dispongan de los registros que respalden las atenciones otorgadas, para lo cual con eccionará las respectivas fichas clínicas, excepto cuando se trate de atenciones de salud que requieren otro tipo de registros (informes de laboratorio, imagenologia, anatomía patológica, procedimientos diagnósticos o terapéuticos entre otros).

# **DECIMO TERCERO:**

El Fondo pagará al prestado ::

- las órdenes de aténción que éste, presente a cobranza que contemplen los requisitos y datos exigidos por las normas técnico administrativas, se ajusten a las instrucciones del Fondo y contengan la firma y timbre del representante de la entidad.
- las órdenes de atención correspondientes a prestaciones singularizadas en este convenio y que efectivamente se hayan efectuado a beneficiarios de la Ley, que cuenten con el respaldo de los registros clínicos y que corr

# El Fondo no pagará al presta dor:

- las órdenes de at nción ilegibles, con alteraciones o enmendadura de los datos consignados al momento de la emisión o con omisiones de los datos que debe proporcionar el prestador, mientras no sean subsanados estos defectos en forma y fondo a satisfacción de FONASA.
- órdenes de atenc ón de prestaciones no efectuadas, parcialmente efectuada o de las cuales el prestador carezca de regis ros, ni aquellas correspondientes a prestaciones homologadas o efectuadas en condiciones técnic as inferiores a las exigidas por el Fondo.

No procede el cc pro de prestaciones de medicina preventiva realizada en operativos médicos preventivos.

El prestador queda obligac o a mantener el registro de las prestaciones por un lapso de 5 años. **DECIMO CUARTO:** 

El prestador reconoce las acultades del Fondo con respecto a la tuición, administración y fiscalización permitiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el DFL 1/2005, del Ministerio de Salud, el Arancel de prestaciones y las Normas Técnico Administrativas para su aplicación, las instrucciones que imparta el Ministerio de Salud y las normas e instru ciones emanadas del Fondo.

Para ello se obliga a exhil ir y enviar toda la documentación o antecedentes que requiera el Fondo o su personal fiscalizador, resguardando lo establecido en el artículo 10 de la ley 19.628 de 1999 sobre protección de datos de carácter personal, como gualmente otorgar todas las facilidades de acceso a las oficinas, establecimiento, o dependencia donde realice las prestaciones de salud.

## **DECIMO QUINTO:**

El Fondo queda facultado para modificar la nómina de prestaciones médicas, ampliándo a o restringiéndola, si verifica que se ha modificado la infraestructura, el equipamiento u otra condición técnica que incremente o disminuya la capacidad o la calidad de las prestaciones a otorgar por el Prestador.

En caso que se verifique per el Fondo que el Prestador no se ajusta en sus procedimientos a las normas establecidas en el presente convenio, el Director del Fondo o en quien delegue la facultad podrá, previa calificación del caso, resolver la suspensión tra isitoria del presente convenio y de la inscripción pertinente, fijando un plazo para que dentro de él, el Prestado regularice su situación. La suspensión será formalizada por resolución fundada y la notificación al Prestador se hará por carta certificada.

### DECIMO SEXTO:

El convenio del Prestador, aducará automáticamente, en las siguientes situaciones:

- a) Fallecimiento del prestador
- b) Declaración de quie ira.
- c) Por inhabilidad lega sobreviniente.
- d) Incapacidad física o nental legalmente declarada
- e) Falta de la autorizac ón sanitaria cuando corresponda.

## **DECIMO SEPTIMO**

En los casos de prestadores que no presenten cobranza de órdenes o bonos de atención de salud, en un plazo de doce meses, se entenderá que el convenio suscrito para atención en la Modalidad de Libre elección, se encuentra en condición de "inactivo", la que se modificará a "Vigente", en el momento en que un asegurado, solicite la emisión de un bono de atención, pur iendo el prestador reactivar los cobros de prestaciones en cualquier momento, en la medida que se mantenga i las condiciones técnicas iniciales del convenio, y no existan sanciones o medidas administrativas pendientes de cumplimiento.

En caso que la condición c e inactivo supere 5 años, el Fondo determinará previa evaluación de las competencias, infraestructura e instalacion es del prestador, si para la reactivación se requerirá la celebración de un nuevo convenio de inscripción.

# **DECIMO OCTAVO:**

De conformidad con lo esta blecidos en el artículo 50 del Decreto Supremo 369 de 1985 se consideran infracciones a las obligaciones, legales, rej lamentarias, administrativas y de este convenio, los hechos siguientes:

- a) Presentación para cobro o cobro indebido de órdenes de atención y programas; de honorarios adicionales por sobre el valor establecido para el grupo de Rol correspondiente; y de recargo improcedentes;
- b) Prescripción para la emisión de órdenes de atención o emisión de programas médicos, con fines distintos a los señalados en l . Ley;
- c) Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de Libre Elección; y regul in la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio y publicadas en el Diario Oficial.

## **DECIMO NOVENO:**

Si se acredita una o más de las infracciones señaladas en la cláusula anterior, el Fondo notificará al Prestador para que dentro del quinto día nábil, formule sus descargos. Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Director del Fondo o en que n delegue la facultad, dictará una resolución fundada en la que absolverá o aplicará al prestador las medidas de sanción establecidas en el Libro II del DFL 1/2005 del Ministerio de Salud.

- a) Amonestació 1;
- b) Suspensión hasta por 180 días de ejercicio en la Modalidad de Libre Elección;
- c) Cancelación ( e la inscripción,
- d) Multa a bene ficio fiscal hasta por 500 Unidades de Fomento, la que podrá acum ularse a cualquiera de las otras sanciones.

De las resoluciones que apl quen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento o reintegros de dineros, e afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud y la Corte de Apelaciones, en las condiciones y plazos que es ablece el inciso 9 del artículo 143 del Libro II del DFL 1/2005 del Ministerio de Salud Dejase establecido que el no pago de las multas facultará al Fondo para la suspensión del convenio.

# VIGESIMO:

El prestador que haya sido : ancionado con la cancelación en el registro de la modalidad de libre elección, sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundacia.

Si el registro fuere cancela lo por segunda vez, cualquiera sea el tiempo que medie entre una y otra medida, el prestador entidad no podrá volver a inscribirse en la modalidad de libre elección.

## VIGESIMO PRIMERO:

El convenio, es un acuerdo e voluntades destinado a crear derechos y obligaciones, acuerdo que debe ser de interés y beneficio para ambos contratantes y cuya suscripción no es obligatoria para el Fondo ni para el profesional prestador, por tanto las par es podrán poner término a este convenio a saber:

- a) En cuanto al presti dor profesional, mediante comunicación escrita enviada al Fondo, a lo menos con 30 días de anticipación.
- b) En cuanto al Fond , mediante carta certificada enviada el prestador profesional, con 30 días de antelación, sin expresión de ca usa.

## VIGESIMO SEGUNDO:

El Fondo autoriza al prest idor para incorporarse al Sistema de Emisión Electrónica de Boncs de Atención de Salud (BAS), sistema de venta que se realiza el día de la atención, en el mismo lugar y para el prestador elegido por el beneficiario para su atención, previo a lo cual se requiere la validación con lectura biométrica de la huella digital de los beneficiarios señalados en el libro II del DFL 1/2005, de Salud.

# **VIGESIMO TERCERO:**

A la emisión electrónica d : BAS en prestador, así como a la emisión tradicional en sucursal o entidad delegada del Fondo, les es aplicables la normativa de la Modalidad de Libre Elección contenida en el Libro Segundo del DFL № 1, de 2005, del Ministerio de Salud, D.S. № 369, de 1985 del Ministerio de Salud, la R.E. del Fondo № 135, 2002 y sus modificaciones y las Normas Técnico Administrativas dictadas por el Ministerio de Salud, para la aplicación del arancel de prestaciones de la Modalidad de Libre Elección.

## **VIGESIMO CUARTO:**

El convenio permite emitir Bonos de Atención de Salud al nombre y RUT del prestador individualizado y al nombre y RUT del beneficiario valida lo con su huella.

La operación y funcionam ento del sistema, se regirá por las condiciones establecidas en la R.E. Nº 135, del 22 de enero de 2002, sus modificaciones y sus respectivos anexos, dictada por el Fondo Nacional de Salud y las condiciones establecidas en Formulario "Anexo Prestaciones Bono Electrónico" que forma parte del convenio.

Sólo podrán referirse a prestaciones de salud, que se encuentren autorizadas al prestacion en el convenio de Inscripción que se singulari la en la comparecencia y dentro de la codificación permitida para este sistema de emisión electrónica. El prestador de berá facilitar la función de supervisión y auditoría que realice el Fondo Nacional de Salud. Para una mejor operación de las condiciones establecidas en este convenio, cada parte designará un coordinador de su dependencia.

## VIGESIMO QUINTO:

El punto de emisión instalado en lugar de atención señalado por el prestador, deberá cumplir con la imagen corporativa del Fondo, segun las definiciones que entregue FONASA.

## VIGESIMO SEXTO:

Para el otorgamiento de los servicios de emisión electrónica, el prestador suscribirá con la empresa proveedora del sistema, un contrato de an endamiento de equipos y sistemas computacionales. La relación contractual descrita, no constituye ningún tipo de n sponsabilidad para FONASA.

Asimismo, se deja establec do, que FONASA no tiene ningún tipo de vínculo laboral, funcionario o contractual con el personal que habilite el pri stador para laborar en lugar de atención con venta en prestador, por lo que el pago de sus remuneraciones, cotiza iones previsionales y demás beneficios y asignaciones, serán de exclusiva responsabilidad de dicho prestador.

## VIGESIMO SEPTIMO:

Al momento de solicitar su atención en el lugar acreditado en este sistema, los afiliados y beneficiarios deben registrar su huella dactilar e lectrónicamente para validar su calidad de beneficiario consignada en las bases de datos del Fondo Nacional de Salue.

Por la compra de Bonos de Atención de Salud los afiliados y beneficiarios deberán contribuir al financiamiento del valor de las prestaciones, nediante pago directo en el centro de venta y en la proporción y forma que señale la legislación vigente, por lo que el prestador será responsable de recaudar los copagos que correspondan, en la compra de Bonos emitidos por dicho centro.

Las anulaciones de BAS, se iceptarán sólo dentro del mismo día de emisión y cuando se trate de bonos mal emitidos o prestaciones no realizadas. Asimismo, en aquellos casos cuando el beneficiario por cualquier circunstancia decida no acceder a la atención, para lo cual se hará la anulación del bono devolviendo al beneficiario el importe que pagó. El Fondo, para el cobro de la según legislación vigente (F. M), es decir la diferencia entre el valor total de la prestación y el aporte realizado por el beneficiario (co-pago)

## VIGESIMO OCTAVO:

El Fondo se reserva el de echo de suspender o poner término en forma inmediata a la emisión electrónica si constatare:

- a) Incumplimier to de lo establecido en las cláusulas del convenio.
- b) Cuando en proceso de fiscalización, constate comportamientos que transgredan la normativa contenida en el Libro Segundo del DFL № 1, de 2005, del Ministerio de Salud, D.S. № 369, de 1985 del Ministerio de Salud, la R.E. № 135, 2002 y sus modificaciones del Fondo y las Normas Técnicas y Administrativas dictadas para la aplicación del arancel de prestaciones de la Modalidad de Libre Elección por el Ministerio de Salud.
- c) Cuando al prestador se le haya aplicado alguna(s) de las sanciones que establece el inciso 9 del artículo 143 del Libro II del DFL 1/2005 del Ministerio de Salud.

# VIGESIMO NOVENO:

El Prestador que suscribe e presente Convenio con FONASA, será responsable civil y penalmente frente a cualquier accidente, daño o perjuicio que pudiera ocasionar con motivo del otorgamiento a asegurados del FONASA de las prestaciones inscritas.

## TRIGESIMO:

El presente convenio tiene una duración indefinida y entra en vigencia a contar de la fecha de la total tramitación de la Resolución del Fondo que lo apruebe.

## TRIGESIMO PRIMERO:

El presente convenio se firn a en dos originales, quedando una copia para el Fondo Nacional de Salud y otra para el Prestador. Las partes dejan expresa constancia que este convenio no crea vínculos de carácter funcionario o laboral entre ellas.

2. REGÍSTRESE al pre stador **CARMEN ROCIO BELEN MOLINA MOLINA**, Rol Único tributario № en el Rol de Prestado res de la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud, en **Nivel 1**, en la clasificación de **"El IFERMERA"**, teniendo presente la visación de prestaciones, que se detallan:

	P	RESTACIONE	S AUTORIZADA	AS	
6.0 1.002	L 26.01.005	5			
	P	RESTACIONE	S RECHAZADA	NS	

- 3. Regístrese como lugar de atención con emisión electrónica de Bonos de Atención de Salud, la siguiente dirección: ATEN( IONES EN DOMICILIO.
- 4. La inscripción y convenio del Rol en la Modalidad de Libre Elección, entrarán en vigencia a partir de la total tramitación de la presente resolución que lo aprueba.
- 5. Dejase establecic o que forman parte integrante de la presente Resolución todos los Anexos del Convenio que se aprueba.
- 6. Notifíquese lo r suelto en forma personal, o por carta certificada dirigida al prestador, al domicilio establecido en el respectivo convenio.

Anótese, Comuníquese y Archívese. "POR ORDEN DEL DIRECTOR"

ROSSANA JORQUERA BRUNA

DIRECTOR RECONAL FONASA CENTRO NORTE (S)

PONDO NACIONAL DE SALVO

MBP/GAT/gtv DISTRIBUCIÓN

CARMEN ROCIO E ELEN MOLINA MOLINA

Unidad Comercia

Unidad de Contro de Prestaciones

Of. Partes. (Afect: al art. 7° letra g) Ley N° 20.285/2008)
 N.Int. Ingr.: N° 250-1 )/05/14 -428